



# Resolución Sub Gerencial

Nº 162 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

**VISTO:**

El Recurso Impugnatorio de Reconsideración con Registro N° 5892228-3737347-23, tramitada por el Gerente General de la empresa de transportes «UNION COSTANERA VIP S.A.C.», contra la **Resolucion Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRTC-SGTT**; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante **Resolución Sub Gerencial N° 0005-2018-GRA/GRTC-SGTT** (09/ENE/2018), la Empresa de Transportes «UNIÓN COSTANERA VIP S.A.C.» con RUC N° 20601558890 (en adelante la Empresa) obtiene autorización para prestar servicio de transporte publico regular de personas (pasajeros) de ámbito interprovincial en la Región Arequipa en la Ruta Arequipa – Punta de Bombón y viceversa (Vía Fiscal), hasta el 09 de enero del 2028, posteriormente modificada mediante **Resolución Sub Gerencial N° 014-2020-GRA/GRTC-SGTT** (31/ENE/2020) y **Resolución Sub Gerencial N° 107-2020-GRA/GRTC-SGTT** (23/DIC/2020);

Que, mediante Expediente de **Registro N° 4904431-3151819-23** (22/AGO/2023), la Empresa, representado por su Gerente General, el señor **FACUNDO APAZA CCARI** solicita Otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria – Estación de Ruta Tipo I, en el lugar ubicado, cito en la Av. Ernesto de Olazabal esquina con Jorge Chávez, Mz. T1, Lote 22, en el Distrito de la Punta de Bombón, Provincia de Islay;

Que, mediante **Notificación N° 76-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA** (01/SET/2022), se comunica a la Empresa que su expediente se encuentra **OBSERVADO**, otorgándole un plazo de dos (02) días hábiles para que cumpla con subsanar las observaciones planteadas su expediente;

Que, con Expediente de **Registro N° 5411597-3151819-23** (31/ENE/2023), la Empresa presenta escrito de subsanación de observaciones, adjuntando documentación sustentatoria para ser meritada;

Que, con Expediente de **Registro N° 5639929-3151819-23** (17/ABR/2023), la Empresa presenta Estudio de Impacto Ambiental y otras rectificaciones para que sean anexadas a su expediente;

Que, mediante Acta de Inspección de Infraestructura Complementaria, realizada el 02 de mayo de 2023 en el lugar ubicado, cito en la Av. Ernesto de Olazabal esquina con Jorge Chávez, Mz. T1, Lote 22, en el Distrito de la Punta de Bombón, Provincia de Islay del Departamento de Arequipa, propuesto como Estación de Ruta Tipo I; y de manera concluyente, la infraestructura propuesta cuenta con las



# Resolución Sub Gerencial

Nº 162 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

especificaciones, características técnicas, calidad y medidas de seguridad requeridas por el RNAT;

Que, con Expediente de Registro N° 5708598-3151819-23 (10/MAY/2023), la Empresa presenta descargo a la observación verbal de inspector en el trámite en curso, para poder operar como Estación de Ruta Tipo I; en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo correspondiente;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRCT-SGTT (13/JUN/2023), se resuelve declarar **PROCEDENTE** la solicitud de la Empresa; la cual fue notificada el 15 de junio del presente, mediante Notificación N° 151-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI;

Que, estando dentro del plazo de Ley y mediante expediente de Registro N° 5892228-3737347-23 la Empresa presenta **Recurso Impugnatorio de Reconsideración parcial** contra la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRCT-SGTT, a efecto de que se **CORRIJAN LOS ERRORES CONSIGNADOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y EMITIR UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO DE ACUERDO A LEY**;

De conformidad, al artículo 219<sup>a</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento General, aprobado por Decreto Supremo 004-2009-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que en su texto indica lo siguiente: “*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba (...)*” (Sic). En ese entender, este recurso tiene por objetivo que se revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, por lo que la misma ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad;

Conforme al párrafo precedente y del escrito de Reconsideración, la Empresa fundamenta su recurso principalmente en lo siguiente: “*la resolución impugnada desvirtúa el pedido que efectuara mi persona (...). Sin embargo, debo aclarar que el Sr. Inspector que realizo tal tarea en el mismo lugar donde se encuentra la estación de Ruta Tipo I, en forma verbal me manifestó que debía presentar un escrito en el que manifieste que la estación de ruta, solo debe de albergar unidades de la empresa solicitante, o sea, de la Empresa Unión Costanera Vip SAC (...). Sin embargo revisando la normatividad al respecto contenida en el RENAT, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en ninguno de sus articulados referentes al otorgamiento de habilitación técnica de infraestructura complementaria, limita para que sea de uso exclusivo para la empresa solicitante, o sea me ha inducido a error al atender su requerimiento de observación verbal, razón por la cual recurro a su despacho solicitando la rectificación de la parte resolutiva del artículo segundo de la Resolución Sub Gerencial N° 147-2023-GRA/GRCT-SGTT (...)*” (Sic);



# Resolución Sub Gerencial

Nº 162 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Conforme al descargo citado párrafo arriba, la Empresa presenta escrito el 17 de abril de 2023 y registro Nº 5639928-3151819-23, con sumilla “*alcanzo estudio de impacto ambiental de la Empresa Unión Costanera Vip SAC y otras rectificaciones, en el punto 3 sostiene lo siguiente: en este punto debo aclarar y rectificar el numeral 10 de mi solicitud primigenia, que LA ESTACIÓN DE RUTA TIPO I. SOLAMENTE SERÁ PARA EL ALBERGO Y UTILIZACIÓN EXCLUSIVA DE LA FLOTA VEHICULAR DE LA EMPRESA UNIÓN COSTANERA VIP SAC. Y NO SE ALBERGARA VEHÍCULOS DE OTRAS EMPRESAS DE SERVICIOS*” (negrita y subrayado es nuestro). en esa línea de ideas, el 10 de mayo de los corrientes y mediante registro Nº 5708598-3151819-23, la Empresa presenta escrito con sumilla “*descargo a la observación verbal del Inspector en el trámite de autorización para operar como Estación de Ruta Tipo I*”, y en ningún punto del citado escrito se hace mención a que el inspector (del cual, la empresa no indica el nombre) le haya indicado (supuestamente) que deba de presentar un escrito en donde solo se deba albergar vehículos de la Empresa solicitante. Como se ha demostrado líneas arriba, NO es esta Sub Gerencia quien indujo a la Empresa a que modifique los términos de su solicitud, en el extremo que esta indica; si no que es la propia Empresa la que solicito tal modificatoria;

Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, “*tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización*” (Sic);

Conforme a los artículos 3º y 4º de la Ley Nº 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, “*la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones de seguridad y de salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto*”;

Que, son aplicables al presente caso, lo dispuesto por el artículo 34º “Fiscalización Posterior”, del TUO de la Ley 27444, numeral 34.1 que prescribe lo siguiente: “Por la fiscalización posterior, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática, evaluación previa o haya recibido la documentación a que se refiere el artículo 49º; queda obligada a verificar de oficio mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado” y el numeral 34.3 que señala lo siguiente: “En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe



## GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA  
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES  
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE

# Resolución Sub Gerencial

Nº 162 -2023-GRA/GRTC-SGTT.

Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”;

Que, es aplicable al presente caso, los principios de presunción de veracidad, de informalismo y privilegio de controles posteriores establecidos en la Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con los Principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Buena fe Procedimental y Verdad Material, establecido en el TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte (vigente), Ordenanza Regional N° 239 – Arequipa; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; estando al Informe Técnico N° 128-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA (18/JUL/2023) emitido por el encargado de Permisos y Autorizaciones de la Sub Gerencia de Transporte Interprovincial – GRTC. Y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055-2023-GRA/GGR de fecha dos de febrero de 2023;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** – Se declare **INFUNDADO** el Recurso Impugnatorio de Reconsideración, tramitada por la empresa de transportes «**UNION COSTANERA VIP S.A.C.**» representada por el Gerente General, Señor **FACUNDO APAZA CCARI**, por lo expuesto y motivado en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **ENCARGAR** la notificación y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO TERCERO.** - Disponer se registre la presente resolución en la página de transparencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

Emitida en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **26 JUL. 2023**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre